



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 97/2017**

**ACTOR: LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Leonel Luna Estrada, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. <b>Anexos en copias certificadas:</b> a) Un extracto de la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince en el que se advierte la designación como Presidente de la Comisión de Gobierno. b) Acuerdo de los Coordinadores Parlamentarios por el que se propone al Pleno la integración de la Comisión de Gobierno, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince.	<b>023811</b>
Copia certificada de la resolución de diez de mayo del año en curso dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 57/2017-CA, derivado de la presente controversia constitucional.	<b>Sin registro</b>
Copia certificada de la resolución de diez de mayo del año en curso dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 49/2017-CA, derivado de la presente controversia constitucional.	<b>Sin registro</b>

Documentales recibidas el once y doce de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en autos de esta fecha, dictados por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, agréguese al

expediente, para que surtan efectos legales, las copias certificadas de las sentencias de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictadas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en los recursos de reclamación **57/2017-CA** y **49/2017-CA**, interpuestos, respectivamente, por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se admitió a trámite la presente controversia constitucional.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En cumplimiento a lo determinado en el recurso de reclamación **57/2017-CA**, se tiene como **demandada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México**, en consecuencia, con copia simple de la demanda y sus anexos, **emplácese por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez<sup>1</sup>**, para que presente su **contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo,  **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones, apercibido que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, y 26, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **305<sup>4</sup>** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

---

<sup>1</sup> Quien actualmente integra la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece: "(...) *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*", que se corrobora con la versión electrónica de la Gaceta del Senado correspondiente al dos de febrero de dos mil diecisiete, consultable en la página de internet del Senado de la República, en la dirección: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-02-02-1/assets/documentos/gaceta1.pdf>, en la cual aparece la comunicación del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, por la que informa su reincorporación a sus funciones legislativas, a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete.

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>3</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>5</sup> **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

De igual forma, como está dispuesto en la referida sentencia y con apoyo en el artículo 10, fracción III<sup>6</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, se reconoce a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal** el carácter de **tercero interesado**, sin que se esté en el supuesto de darle vista

con el escrito de demanda para que dentro del plazo de treinta días manifieste lo que a su derecho convenga, toda vez que dicho plazo le fue concedido previamente.

En consecuencia, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente de la Comisión de Gobierno, en representación de la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>7</sup>, realizando diversas manifestaciones en su carácter de **tercero interesado**.

Asimismo, se tienen por designados **delegados** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción III, 11, párrafos primero y segundo<sup>8</sup>, <sup>26</sup> párrafo primero, 31<sup>9</sup>, y 32, párrafo

<sup>6</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

<sup>7</sup> De conformidad con las documentales que acompaña y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, fracción II, de la **Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, que establece:

**Artículo 42.-** La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Corresponderá al Presidente de la Comisión de Gobierno: (...)

II.- Ostentar la representación de la Asamblea durante los recesos de la misma, ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; (...) **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>8</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

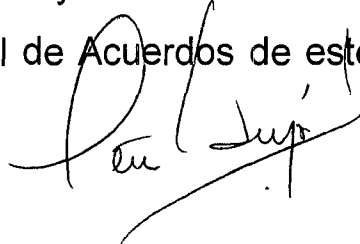
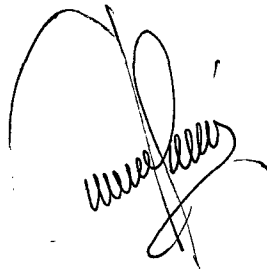
primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Córrase traslado** a la parte actora y al Procurador General de la República con copia del escrito de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **97/2017**, promovida por la Federación, por conducto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.

RDMMS

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>10</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>11</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.